PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2130
Exp. núm. [redacted]-RECA-01231 (1287899)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]z Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00551, dictada en por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fecha 21 de julio de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2130
Exp. núm. [redacted]-RECA-01231 (1287899)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y RICARDO ANDRÉS* [redacted] *en contra del señor* [redacted] *por procedente, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia 038-2018-SSEN-01533 de fecha 30 de noviembre de 2018 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que se lea de la manera siguiente: "Primero: Rechaza la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor* [redacted] *en contra de los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *incoada mediante acto núm. 231/2018, de fecha 26 de mayo de 2018, del ministerial* [redacted], *por falta de haber demostrado la existencia del crédito que se procura". SEGUNDO: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2021; **b)** acto de emplazamiento núm. 773/2021, instrumentado en fecha 27 de mayo de 2021, por [redacted], depositado el 1 de junio de 2021; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2021; **d)** acto de constitución de abogado y notificación del indicado memorial núm. 496/21, instrumentado en fecha 16 de junio de 2021, por [redacted], depositado el 22 de junio de 2021; y **e)** dictamen emitido por la procuradora general adjunta, [redacted], en fecha 18 de junio de 2024, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-2130
Exp. núm. [redacted]-RECA-01231 (1287899)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, contra los hoy recurridos, la cual fue rechazada conforme la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01533, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debido a que el demandante no demostró la exigibilidad del crédito perseguido; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados primigenios, quienes objetaban los motivos del rechazo y pedían que fuesen sustituidos porque el demandante no demostró la existencia del crédito; **c)** en ocasión de dicho recurso, la parte demandante original solicitó, además del rechazo del recurso, que se acoja la demanda original; **d)** la corte apoderada acogió el recurso interpuesto por los demandados y, en consecuencia, modificó el primer ordinal del dispositivo de la sentencia apelada para establecer que se rechazaba la demanda original por no haberse demostrado la existencia del crédito que se procura; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2130
Exp. núm. [redacted]-RECA-01231 (1287899)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primer medio:** desnaturalización de los hechos; **segundo medio:** desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho.

3) Para una correcta ponderación de los medios propuestos, es necesario valorar que si bien han sido titulados como se indica previamente, la parte recurrente vierte en su memorial ideas que no se corresponden enteramente con la naturaleza de los vicios invocados.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada vulnera principios fundamentales del proceso, como la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad, al no permitirle presentar pruebas esenciales —específicamente los recibos de pago—, lo que afectó su derecho constitucional de defensa. Además, se denuncia la falta de motivación lógica y la contradicción en la sentencia, ya que los jueces modificaron la decisión de primer grado sin considerar que ninguna de las partes presentó dichos recibos, generando una evidente ilogicidad. Asimismo, se señala el quebrantamiento de formas sustanciales que causaron indefensión, al impedir la presentación de pruebas claves. Se acusa también la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas, al modificar la sentencia de primer grado sin base legal, ignorando documentos que demostraban el cumplimiento de condiciones

SCJ-PS-25-2130
Exp. núm. [redacted]-RECA-01231 (1287899)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

previamente establecidas; esto es, la venta del inmueble. Finalmente, se denuncia la desnaturalización de los hechos y la falsa aplicación del derecho, al emitir una condena abusiva basada en una interpretación errónea de la supuesta inactividad civil del representado, lo que constituye una injusticia que afecta sus derechos fundamentales.

5) La parte recurrida defiende el fallo indicando que el demandante o reclamante del alegado crédito debió probarlo; pues no era suficiente depositar el contrato suscrito, sino que debió probar la existencia del crédito, el cual solo existiría si efectivamente hubiese probado que tomó el préstamo en el banco y que cumplió con el pago de los impuestos, pero no lo hizo. Por lo que quedó claro que no podía constituirse como acreedor. Adicionalmente, señala la parte recurrida que la parte recurrente tuvo todas las oportunidades para presentar sus medios de defensa, pero no lo hizo; razón por la que el fallo dado se basta por sí mismo en su contenido y en su dispositivo.

6) Para una mejor comprensión del caso bajo estudio resulta necesario señalar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos aportados, se extraen los siguientes hechos generadores de la causa: 1) en fecha 16 de marzo de 2012, los señores [redacted] y [redacted], suscribieron un contrato bajo firma privada, en el que el primero se comprometió a tomar un préstamo con garantía hipotecaria por la suma de RD$2,776,057.42, con el fin de

SCJ-PS-25-2130
Exp. núm. [redacted]-RECA-01231 (1287899)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

saldar los impuestos sucesorios correspondientes a su madre [redacted] y los impuestos sobre activos de la Inmobiliaria Pesa, S. A., y el segundo, se comprometió a rembolsar el dinero suministrado, luego de la realización de la venta de un primer inmueble de la masa sucesoral; 2) posteriormente en fecha 18 de marzo de 2013, falleció el señor [redacted] (deudor), por lo que el hoy recurrente interpuso la demanda original en contra de los hoy recurridos (continuadores jurídicos de [redacted]), por su condición de acreedor en el acto bajo firma privada anteriormente descrito, reclamo que ha sido rechazado en ambas instancias de fondo: en la primera por no demostrar la exigibilidad del crédito y en la segunda por no demostrar la existencia del crédito.

7) En ese sentido, de la lectura del fallo impugnado se observa que la corte *a qua*, confirmó el rechazo de la demanda original, tan solo modificando las razones del mismo, en virtud del siguiente razonamiento:

> *(…) el tribunal a quo rechazó la demanda porque el crédito no es exigible por tratarse de un crédito bajo condición, la cual no se ha demostrado, según lo expone en la Sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01533 de fecha 30 de noviembre de 2018 (…) Considerando, que del estudio de dicho acto queda claramente establecido que se trató de un crédito que iba a asumir el señor* [redacted] *frente a un banco para cubrir impuestos sucesorales y otros, el cual, una vez obtenido el crédito, se le iba a pagar con cargo a la sucesión de* [redacted]*; es decir que para que el señor* [redacted] *se le reconozca la calidad de acreedor es imprescindible que demuestre que obtuvo el préstamo y destinó el dinero al propósito establecido en el contrato, lo que no se ha probado en este proceso. Considerando, que quien alega la existencia de una obligación debe probarla, como lo establece el art. 1315 del Código, Civil. Con el solo acto de fecha*

SCJ-PS-25-2130
Exp. núm. [redacted]-RECA-01231 (1287899)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *16 de marzo de 2012 no se puede establecer que el señor* [redacted] *cuente con un crédito oponible a los continuadores jurídicos de* [redacted] *y con cargo a la sucesión de* [redacted]*; puesto que, debido a la redacción de su contenido es claro que el crédito se constituía cuando suscribiera el préstamo e hiciera los citados pagos. Por ningún medio ha demostrado que haya asumido el préstamo. Tampoco ha depositado ningún documento por que se pueda demostrar que haya hecho los pagos que iba a asumir por cuenta de la citada sucesión. Considerando, que han sido los recurrentes los que han depositado los documentos relativos a la declaración sucesoral y el pago respectivo de impuesto respecto a la sucesión de los finados* [redacted] *y* [redacted]*; con lo que se demuestra que el recibo de pago de créditos por la sucesión viene de la parte a la que se le intima en pago y no del que persigue el cobro, por tanto sin derecho de subrogación por falta prueba de haber realizado el pago que se procura, conforme lo prevé el artículo 1251.4 del Código Civil…*

8) Es importante acotar que, en el estado actual de nuestro de derecho, para que una demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad. Según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero; y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en el derecho de requerir su pago[1].

9) Del contenido del fallo impugnado se advierte, que la corte *a qua* al reevaluar la acción en virtud del efecto devolutivo, indicó que para retener la existencia del crédito perseguido era necesario demostrar que se cumplieron todas las condiciones

1 SCJ-PS-23-2411, 31 de octubre de 2023, BJ 1355.

SCJ-PS-25-2130
Exp. núm. [redacted]-RECA-01231 (1287899)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

pactadas. En ese sentido, haciendo uso de su facultad soberana en la valoración de las pruebas, estableció que el actual recurrente se comprometió a tomar un préstamo hipotecario por la suma de RD$2,776,057.42, la cual sería destinada única y exclusivamente al pago de los compromisos fiscales; también retuvo la alzada que el accionante no probó haber obtenido el aludido préstamo ni que realizó el pago de los impuestos. Consideró además el referido tribunal, que fueron los recurrentes en apelación los que depositaron los documentos relativos a la declaración sucesoral y el pago de impuestos relativos a la sucesión de los finados [redacted] y [redacted]; con lo que se demuestra que el recibo de pago de créditos por la sucesión viene de la parte a la que se le intima en pago y no del que persigue el cobro, por lo que procedió a acoger el recurso de apelación y rechazar la demanda por no haberse demostrado la existencia del crédito que se reclamaba.

10) Conforme al régimen procesal que regula la naturaleza de toda acción en justicia, la Corte de Apelación actuó dentro del marco de la legalidad al acoger el recurso de apelación sometido a su consideración y, en consecuencia, rechazar la demanda en cobro de pesos al no retener la existencia del crédito reclamado. Esta decisión se fundamenta en que correspondía al accionante, en su rol activo como parte interesada en la tutela de sus derechos, aportar las pruebas que demostraran haber cumplido con los compromisos fiscales asumidos.

SCJ-PS-25-2130
Exp. núm. [redacted]-RECA-01231 (1287899)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) En ese sentido, no bastaba con presentar el acto contentivo de las obligaciones ni el acto de venta mediante el cual los sucesores transfirieron uno de los inmuebles del patrimonio sucesoral, para probar la certeza del crédito pretendido; era esencial demostrar que se tomó el préstamo y que la suma otorgada fue efectivamente destinada al pago de los impuestos, tal como lo retuvo la alzada, sin embargo, dicha prueba no fue presentada por el accionante. Que, además, la corte estableció, contrario a lo alegado por el recurrente, que los recibos fueron aportados por la contraparte, de cuyo hecho concluyó que quedó demostrado que el recibo de pago de créditos por la sucesión viene de los propios demandados (intimada en pago) y no de quien persigue el crédito (hoy recurrente), descartando la subrogación en atención al art. 1251.4 del Código Civil por falta prueba de haber realizado el pago que se procura, razones por las que descartó la existencia del crédito. En tal virtud, se desestiman estos argumentos.

12) En torno al argumento de que la alzada incurrió en violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y publicidad del juicio, ya que no se le dio la oportunidad de presentar los recibos de pago que realizó y por tanto no pudo hacer valer eficazmente su sagrado y constitucional derecho de defensa, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas en el proceso; principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en

SCJ-PS-25-2130
Exp. núm. [redacted]-RECA-01231 (1287899)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

el curso del litigio e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[2].

13) Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa: *i)* cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, *ii)* cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, *iii)* cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[3].

14) Del contenido de la decisión criticada se verifica que en la sesión que describe la cronología del proceso consta lo siguiente: *En la audiencia dispuesta, al llamado del ministerial comparecieron ambas partes debidamente representadas y a su solicitud la Corte ordenó una comunicación de documentos y fijó la continuación para el día 28 de agosto de 2019; fecha en que a interés de las partes se concede una prórroga de la comunicación de*

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 24 de julio de 2020, BJ. 1316
[3] SCJ-PS-24-0366, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

SCJ-PS-25-2130
Exp. núm. [redacted]-RECA-01231 (1287899)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

documentos y se fijó para el 30 de octubre de 2019, en la cual las partes concluyeron (…), lo que pone en evidencia que la parte accionante tuvo la oportunidad de depositar los recibos de pago, cuyo depósito cataloga como determinante para la solución del caso, pero no lo hizo; por lo que carecen de fundamento los argumentos en los que la recurrente sustenta la imposibilidad de ejercer eficazmente su derecho de defensa, por lo que se desestima el aspecto examinado.

15) Finalmente, en cuanto a la denuncia de la parte recurrente sobre que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos de la causa y aplicó erróneamente el derecho, al emitir una condena que califica como abusiva, basada en una interpretación incorrecta de la supuesta inactividad civil del representado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua*, al acoger el recurso del cual estaba apoderada, modificó el ordinal primero de la sentencia apelada y rechazó la demanda en cobro de pesos interpuesta por el hoy recurrente contra los actuales recurridos por no haberse probado la existencia del crédito.

16) Además, esta Corte de Casación verifica que no fueron presentados elementos concretos que permitan a esta Sala verificar en qué medida se produjo la alegada desnaturalización de los hechos ni cómo se habría incurrido en una falsa aplicación del derecho, por lo tanto, esta parte de la denuncia carece de sustento argumentativo. En consecuencia, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

SCJ-PS-25-2130
Exp. núm. [redacted]-RECA-01231 (1287899)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, párrafo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

SCJ-PS-25-2130
Exp. núm. [redacted]-RECA-01231 (1287899)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00551, dictada el 21 de julio de 2020, por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: [redacted]z Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*